

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7/12/23
GERARDO F. GRASSI
Secretario de Fiscalía Primera Instancia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución PGN 92 /23

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023.

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional y las atribuciones asignadas por las Leyes N° 24946 y 27148, el Código Penal de la Nación Argentina, el Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984 y sus leyes modificatorias), el Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27063 -modificada por Ley N° 27482-), la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, el expediente EXP-MPF: 2612/2018 y sus acumulados (los EXP-MPF: 5274/2018 y OFIC-MPF: 5159/2018, OFIC-MPF: 7536/2018, OFIC-MPF: 7964/2018 y OFIC-MPF: 2354/2019) referidos a la operatividad de la conciliación como mecanismo de extinción de la acción penal, las Resoluciones PGN N° 97/19 y 41/23, y las propuestas de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios y de la Unidad Estratégica para la Implementación del Sistema Acusatorio.

Y CONSIDERANDO QUE:

I

La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, a través de la Resolución N° 2/2019, puso en vigor -en lo aquí pertinente- los artículos 22, 31, 34, 80 y 81 de dicho digesto legal para "... todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, [...] y [...] para todos los tribunales de la justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal" (artículo 1, 1° y 2° párrafo).

Al respecto, dicho órgano destacó que esas normas -vinculadas con los métodos alternativos de solución de conflictos, los criterios de oportunidad, las medidas de coerción y la revisión de las sentencias del nuevo sistema acusatorio- resultan compatibles con el sistema establecido en el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante "CPPN") y afianzan las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

II

La progresiva implementación territorial -actualmente, en la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta- y normativa del Código Procesal Penal Federal (en adelante "CPPF") -en todas las demás jurisdicciones federales y la nacional- exige a este Ministerio

Público Fiscal el diseño de una estrategia para su aplicación a fin de, por un lado, elaborar y exhibir los criterios de política criminal que aseguren una actividad homogénea y previsible por parte de sus representantes y, por otro, dar a conocer a la ciudadanía los criterios de persecución penal que la nutren.

En este sentido, la coexistencia del sistema acusatorio adversarial y el sistema mixto o inquisitivo reformado torna necesario fijar pautas de carácter y alcance general, especialmente en lo que concierne al desempeño del Ministerio Público Fiscal, al tener a su cargo el ejercicio y la disposición de la acción penal (artículos 5 del CPPN, 25 y 30 del CPPF).

Así, tal como sucedió en relación con el tratamiento de los criterios de oportunidad y con el derecho de la víctima a solicitar la revisión de las solicitudes de desestimación, archivo o sobreseimiento (artículos 31 y 80 inc. j del CPPF) -que derivó en el dictado de las Resoluciones PGN N° 97/2019 y 41/2023-, resulta también pertinente establecer los criterios generales que deben observar quienes representan a este Ministerio al considerar la viabilidad de acuerdos conciliatorios (artículo 34 del CPPF), cualquiera sea la jurisdicción en los que se produzcan.

En efecto, la implementación normativa del CPPF en aquellas jurisdicciones en las que continúa en vigencia el CPPN ha derivado en diferentes interpretaciones respecto del alcance de la promoción y/o conformidad de los acuerdos por parte de la fiscalía.

El artículo 30 del CPPF regula los supuestos de disponibilidad de la acción y sus alcances fijando los lineamientos que los y las representantes del Ministerio Público Fiscal deben aplicar en la conciliación.

En definitiva, es necesario establecer estándares de actuación que integren aquellos criterios consagrados por el CPPF, más allá de no haber sido implementados normativamente, priorizando la participación de la víctima en el proceso y la búsqueda de la solución del conflicto, a través de la armonización de los diferentes intereses, en pos de la paz social (artículos 12 y 22 del CPPF y 9 inciso 'e' de la Ley N° 27148), y que instauren los postulados de política criminal derivados del cumplimiento de las obligaciones asignadas a este organismo de velar por los intereses generales de la sociedad (artículos 30 del CPPF -parte final-, 33 incisos 'd' y 'e' de la Ley N° 24946 y 12 incisos 'a' y 'h' de la Ley N° 27148), a fin de concretar el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal (artículos 1 de la Ley N° 24946 y 9 inciso 'a' de la Ley N° 27148).

III

El artículo 34 del CPPF establece que: *“Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7/12/23
GERARDO R. GRASSI
Secretario de Fiscalía Primera Instancia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”.

El instituto de la conciliación, en el derecho penal, busca dar una respuesta alternativa para hechos de menor lesividad, con la finalidad de otorgar una solución temprana que armonice los intereses de la víctima y de la persona imputada, al mismo tiempo que restablezca la paz social. Como consecuencia del acuerdo celebrado, una vez homologado jurisdiccionalmente y siempre que se verifique su cumplimiento, se extinguirá la acción penal.

Su aplicación confluye con la atribución que posee el Ministerio Público Fiscal para disponer, en determinados casos (artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del CPPF), de la acción penal en función de una instrumentación eficiente de la política de persecución penal que permite orientar sus recursos hacia la investigación de delitos de mayor gravedad y trascendencia social, y otorgar un papel relevante a la víctima tomando en cuenta su interés (artículos 9 inciso ‘f’ de la Ley N° 27.148, 12 y 22 del CPPF y 3 incisos ‘a’ y ‘b’ de la Ley N° 27372).

Si bien la conciliación debe contar con la voluntad del imputado y del ofendido que se concreta en un acuerdo, la intervención y conformidad del Ministerio Público Fiscal, es ineludible (cf. dictamen del día de la fecha, en los autos CCC 49402/2021/4/1/RH2 “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: Barrera, Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”) por cuanto debe velar por que tales acuerdos no transgredan los límites normativos y luego, una vez verificado ese marco, que aquellos se ajusten a las razones de política criminal que orientan su actuación. En el caso de no verificarse cualquiera de esas condiciones, sus representantes tienen la obligación de mantener vigente el impulso de la acción penal, en cumplimiento de su deber de velar por la recta observancia de la ley o bien, aún cuando el caso se encuentre comprendido dentro de su marco, para asegurar la existencia de un interés público prevalente. Por lo tanto, la formulación de una oposición fundada debe ser obstáculo suficiente para evitar que se homologue el acuerdo y, posteriormente, se extinga la acción (artículos 59 inciso ‘6’ del Código Penal y 34 del CPPF).

IV

A continuación, se describen los criterios que deben aplicar los y las representantes del Ministerio Público Fiscal cuando promuevan o examinen la pertinencia de un acuerdo

conciliatorio entre las personas imputadas y las víctimas de delitos (artículos 59 inciso '6' del Código Penal y 34 del CPPF):

1) Intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo conciliatorio.

El Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal pública (artículos 5 del CPPN, 25 del CPPF, 33 de la Ley N° 24946 y 3 de la Ley N° 27148) y el artículo 30 del CPPF establece -en su primera parte- que sus representantes son quienes tienen la facultad de disponer, como una excepción al principio de legalidad procesal (artículo 71 del Código Penal), de ésta en determinados supuestos, entre los que se encuentra la conciliación. Por lo tanto, su intervención es insoslayable en el trámite de este instituto, más aun considerando que el efecto de la decisión judicial que homologa el acuerdo es, luego de su cumplimiento, la extinción de la acción penal (artículo 59 inciso '6' del Código Penal).

Por ello, más allá de la intervención de la parte imputada y la damnificada, se debe garantizar la participación del acusador público en el trámite de los acuerdos conciliatorios a fin de asegurar el ejercicio de su rol de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y aquellos que se determinen por razones de política criminal.

Por consiguiente, cuando el acuerdo conciliatorio al que arriben víctima e imputado sea presentado ante el juez para su homologación -si no fue promovido con participación del Ministerio Público Fiscal (artículo 22 del CPPF)- deberá contar con la intervención de la fiscalía, mediante la remisión del acuerdo para su evaluación o en el marco de la audiencia prevista por el artículo 34 del CPPF, a efectos de que pueda opinar fundadamente acerca de la viabilidad del instituto para el caso concreto.

Si no se le diese intervención, su titular deberá plantear la nulidad del trámite y, según el caso, de la homologación. La falta de intervención procesal de los y las fiscales, en una decisión acerca de la disponibilidad de la acción, afecta la función constitucional ya mencionada de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional), como así también, veda la posibilidad de concretar, en ese acto, el principio contradictorio que es una de las bases sobre las que se estructura el sistema procesal acusatorio (artículo 2 del CPPF). Asimismo, si se rechazase el planteo y el acuerdo conciliatorio resultase homologado sin su debida intervención, se deberán interponer las vías recursivas correspondientes en cada una de las instancias para asegurar dicha participación.

A su vez, los y las fiscales deberán adoptar un temperamento recursivo idéntico para el caso en el que, aun participando en el trámite del acuerdo conciliatorio, éste se homologue sin su conformidad, ya que esta circunstancia implicaría una injerencia sobre la función propia de este Ministerio Público Fiscal al momento de decidir sobre el impulso o

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7/12/23
GERARDO R. BRASSI
Secretario de Fiscalía Primera Instancia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



disponibilidad de la acción penal (conf. dictamen del día de la fecha en en los autos CCC 49402/2021/4/1/RH2, ya citado).

2) Regulación de los supuestos para la aplicación de la conciliación (artículo 30 del CPPF).

El artículo 30 del CPPF -en su última parte- establece que los y las representantes del Ministerio Público Fiscal: *“No puede[n] prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá[n] en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal”*.

Este artículo impone la obligación estatal de velar por la tutela de los derechos reconocidos en instrumentos nacionales e internacionales, respecto de los cuales esta institución tiene el deber de garantizar su efectiva vigencia.

Esta Procuración General de la Nación ajustó la actuación de los y las fiscales al mandato de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, conforme lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 7.b), y las leyes nacionales N° 26485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) y N° 24417 (de Violencia familiar), a través de las Resoluciones PGN N°1232/2017, 31/2018, 29/2020, 30/2020, 109/2021 y 19/23.

A su vez, estableció criterios de política criminal dirigidos a reforzar la debida diligencia en la intervención fiscal respecto de los delitos cometidos por funcionarios públicos -Resoluciones PGN N° 6/1991, 4/1992, 6/1992, y 97/2009-.

En cuanto a la comisión de delitos motivados en razones discriminatorias debe tenerse presente lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 13.5 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3, 20.2, 24.1 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 2 y ss.), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 2 y ss.) y la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas

Mayores (artículo 2 y ss.). En el derecho interno, deben contemplarse las disposiciones previstas en la Ley N° 23592 sobre actos discriminatorios.

En suma, los límites establecidos en el artículo 30 del CPPF para disponer de la acción operan como un obstáculo a la hora de promover o consentir la conciliación como una solución alternativa al conflicto en el caso concreto.

Con base en lo expuesto, el o la fiscal interviniente, al momento de expedirse fundadamente acerca de la posibilidad de disponer de la acción penal a través de la conciliación, debe oponerse a cualquier acuerdo que desconozca los precisos mandatos normativos y reglamentarios derivados de las obligaciones que la República Argentina ha asumido y que fueron reseñadas precedentemente.

3) Regulación de los supuestos de aplicación de la conciliación fundados en razones de política criminal (artículo 30 del CPPF).

Los y las representantes del Ministerio Público Fiscal deben adecuar su actuación a los lineamientos de política criminal que aquí se fijan con la finalidad de lograr una persecución penal más efectiva frente a determinadas circunstancias que contradicen los intereses de la sociedad y resultan incompatibles con el instituto de la conciliación (artículos 33 inciso 'e' de la Ley N° 24946 y 12 inciso 'a' de la Ley N°27148).

A su vez, el artículo 30 del CPPF establece que los y las representantes del Ministerio Público Fiscal no podrán disponer de la acción penal en aquellos supuestos que contraríen el contenido de las instrucciones generales fundadas en criterios de política criminal.

La determinación de estas circunstancias para la promoción o convalidación de los acuerdos conciliatorios tiene objetivos políticos criminales ya que, a partir de una interpretación sistemática y armónica del conjunto de leyes penales vigentes, se busca evitar que esta solución alternativa pueda afectar otros institutos o, incluso, desvirtuar la finalidad de su creación.

En consecuencia, la acreditación de alguno de los supuestos que se desarrollarán a continuación imposibilita promover y consentir los acuerdos conciliatorios, sin perjuicio de otras circunstancias que, a juicio de los y las fiscales intervinientes, también lo impidan en razón de las particularidades que puedan presentarse en cada caso en concreto.

a. Condenas de la persona imputada

a.i Condenas de cumplimiento efectivo.

El o la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido condenada a una pena de prisión de cumplimiento efectivo que aún se esté ejecutando bajo cualquier modalidad, o cuando haya sido condenada previamente a una pena de este tipo y el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7/12/23
BERARDO R. GRASSI
Secretario de Fiscalía Primera Instancia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



nuevo hecho fuese cometido en el plazo legal que, en caso de recaer sentencia condenatoria, correspondiera la declaración de reincidente (artículo 50 del Código Penal). Igual temperamento corresponde cuando la pena de encierro efectiva se haya dado por compurgada con el tiempo de detención preventiva cumplida.

En el primer supuesto, el obstáculo radica en el disvalor de la comisión de un delito en su proceso de reinserción social y en la falta de capacidad de respetar y comprender la ley por parte de la persona condenada (artículo 1 de la Ley N° 24660). En los casos donde se haya accedido al régimen de libertad condicional o asistida, la comisión de un nuevo delito tiene como consecuencia prevista la revocación del instituto (artículos 15 del Código Penal y 56 1° párrafo de la Ley N° 24660), por lo que no es posible aceptar que a través de un acuerdo conciliatorio se eluda la sanción prevista para esa situación, como así tampoco, desvirtuar la finalidad de estas formas anticipadas de libertad que tienen por objetivo garantizar una paulatina transición y reincorporación del condenado al medio social.

En el segundo supuesto, la limitación está orientada a evitar una interpretación que desvirtúe la esencia del instituto de la reincidencia que se sustenta en el desprecio que el imputado manifiesta por la pena toda vez que, pese a haberla ya sufrido, vuelve a delinquir. Es decir que quién ha experimentado el encierro que importa la condena y, a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos 308:1938, 311:1451 y 329:3680, especialmente considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi).

Entonces, si la persona que comete un nuevo delito dentro del plazo legal -que oscila entre cinco y diez años según cuál haya sido la pena determinada para el primer hecho- desde el cumplimiento de la condena por el delito anterior, pretende acceder a un acuerdo conciliatorio, no lo podrá realizar, ya que implicaría una interpretación contradictoria de las reglas establecidas en los artículos 50 del Código Penal y 34 del CPPF y tornaría abstracta la posibilidad de aplicar la agravación punitiva que impone la ley para estos supuestos.

Similar criterio temporal deberá adoptarse cuando la pena de encierro efectivo se haya dado por compurgada con el tiempo de detención preventiva, en tanto que, esa circunstancia no hace variar los fundamentos en cuanto al disvalor de una sanción de ese tipo.

a. ii. Condena de ejecución condicional.

El o la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido condenada a una pena de prisión de ejecución condicional que aún se encuentre en la etapa prevista en el artículo 27 bis del Código Penal o, si al momento del nuevo hecho, no hubiesen transcurrido ocho años desde la primera condena firme de esta especie o diez años si ambos delitos fueran dolosos (artículo 27 del Código Penal primer y segundo párrafo).

Una pena bajo esta modalidad se fundamenta en criterios vinculados a la conducta que la persona, una vez condenada, deberá tener y que luego se evalúa jurisdiccionalmente para determinar si fueron observadas las reglas impuestas en tanto que, su inobservancia implica la revocación y el deber de cumplir la pena impuesta en modo efectivo (artículo 27 y 27 bis del Código Penal). Por lo tanto, acceder a un acuerdo conciliatorio respecto de quien cometa un nuevo delito dentro del plazo de la pena en suspenso o del establecido para la concesión de una segunda condena condicional, implicaría una aplicación contradictoria de las reglas establecidas en los artículos 27 del Código Penal y 34 del CPPF.

Este criterio permite respetar tanto la naturaleza del instituto de condena de ejecución condicional, como la finalidad de la aplicación de un método alternativo de solución del conflicto, tal como es la conciliación. Ello es así toda vez que, por un lado, la condicionalidad de la pena está solamente prevista para los casos de primera condena a prisión que no exceda de tres años; y, por el otro, la búsqueda de una solución alternativa al conflicto —en este caso a través de la conciliación— también pretende, entre otros aspectos, evitar la estigmatización y consecuencias negativas para el imputado derivadas de una pena privativa de la libertad. En otras palabras, el primer instituto depende fundamentalmente de que el imputado no vuelva a cometer un delito y, de tal modo, el segundo, la conciliación, no puede erigirse como una forma de eludir la consecuencia normativa derivada de la reiteración delictiva.

A su vez, a fin de lograr una interpretación sistemática de las reglas que rigen ambos institutos y no caer en consideraciones aisladas que puedan afectar la coherencia de la reacción institucional, corresponde sostener la necesidad de que los y las representantes del Ministerio Público Fiscal deban oponerse a las propuestas de acuerdos conciliatorios que se efectúen si, al momento del hecho, no hubiera transcurrido el plazo legal que habilita la concesión de una segunda condena de ejecución condicional a la persona imputada (artículo 27 segundo párrafo del Código Penal).

Esta determinación permite garantizar la vigencia de la finalidad de la limitación legal establecida en el Código Penal para el acceso a la segunda condena, bajo esta modalidad, para quien vuelve a cometer un nuevo delito y evitar que, mediante este tipo de soluciones alternativas al proceso, se puedan sortear las consecuencias establecidas en el ordenamiento sustantivo.

b. Reiteración en el uso de las soluciones alternativas al conflicto penal.

b. i. Suspensión del proceso a prueba.

El o la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido investigada en otro proceso en el que se resolvió, a su respecto, la suspensión del proceso a prueba, ya sea que ésta se encuentre en curso, o bien no haya transcurrido un tiempo mayor

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7/12/23
GERARDO R. GRASSI
Secretario de Fiscalía Primera Instancia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA



o igual a ocho años contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo por el cual se hubiera concedido este instituto.

La vigencia de la suspensión del proceso a prueba y la posibilidad de lograr la extinción de la acción por medio de su aplicación depende, entre otros aspectos, de que el imputado no cometa un nuevo delito (artículo 76 ter, 4° párrafo del Código Penal). Las finalidades principales de este mecanismo son evitar la estigmatización del imputado que implica la aplicación de una pena privativa de la libertad y permitir descongestionar el sistema penal al responder ante delitos de menor gravedad y trascendencia social sin necesidad de que deba realizarse un juicio oral y público.

Por lo tanto, si bien la suspensión del proceso a prueba y la conciliación son formas alternativas al juicio penal, la regulación de la primera es precisa en cuanto a que el beneficio otorgado queda sujeto, entre otros aspectos, a que el imputado no cometa un nuevo delito. La posibilidad de disponer de la acción penal solamente responde a criterios de política criminal y en modo alguno debe propiciarse su aplicación discrecional y en detrimento de la defensa de la legalidad, que la Constitución Nacional pone en cabeza de los representantes del Ministerio Público Fiscal. En este sentido, cuando el imputado se encuentra bajo condiciones de suspensión de un proceso a prueba, la celebración de un acuerdo conciliatorio atenta directamente contra la finalidad de aquella, pues permitiría que la comisión de un nuevo delito o varios delitos sucesivos que se vayan conciliando, no tenga ninguna consecuencia para el imputado.

Por otra parte, de acuerdo a la solución planteada en el párrafo precedente y en atención a las condiciones determinadas por el legislador para el acceso a la segunda suspensión del proceso a prueba (artículo 76 ter 6° párrafo del CP), resulta necesario establecer que los y las representantes del Ministerio Público Fiscal deben oponerse a la convalidación de un acuerdo conciliatorio en aquellos casos en los que aún no hayan transcurrido ocho años desde de la fecha de vencimiento del plazo por el cual se hubiera concedido una suspensión del proceso a prueba. Ello, en tanto debo fijar una pauta objetiva y coherente con las normas que regulan este otro método alternativo de resolución para y, de esta forma, lograr que estos criterios de disponibilidad de la acción no se conviertan en una forma de eludir la responsabilidad penal.

b. ii. Acuerdos conciliatorios

El o la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido investigada en otro proceso en el que se resolvió a su respecto la homologación de un acuerdo conciliatorio y no haya transcurrido un tiempo mayor o igual a ocho años.

Las virtudes de la aplicación de soluciones alternativas para el imputado, la víctima y los intereses que el Ministerio Público Fiscal representa para la sociedad, no deben eclipsar

el hecho de que constituyen una excepción al principio de legalidad y, por lo tanto, su empleo debe resultar criterioso y respetuoso del sistema normativo penal en su conjunto. Se trata de la aplicación de criterios de disponibilidad de la acción penal reglados que responden estrictamente a las razones de política criminal determinadas por el legislador y esta Procuración General. Entenderlo de otra manera implicaría, en la práctica, una derogación de la acción pública en delitos que tengan las características que prevé el artículo 34 del CPPF, aunque su reiteración sea infinita.

La posibilidad de aplicar una solución alternativa al conflicto penal está prevista para un acotado catálogo de delitos y como una manera de resolverlo entre la parte imputada y la víctima, lo que no puede convertirse en una forma permanente de eludir la responsabilidad penal subyacente. Por ello, cuando una persona obtuvo un acuerdo conciliatorio anteriormente y se le imputa la comisión de un nuevo delito, se encuentra impedido/a de acceder a este instituto hasta tanto no haya transcurrido un plazo legalmente adecuado.

Por consiguiente, a fin de mantener una interpretación armónica de la totalidad de las normas penales vigentes que establecen las consecuencias de otro de los métodos alternativos en el derecho penal (artículo 76 bis Código Penal) y en atención a la falta de regulación legal específica para la conciliación, resulta necesario determinar que la disposición de la acción penal, a través de ese, no debe prosperar si el mismo imputado ya resultó beneficiado anteriormente con su aplicación, al menos, no ha transcurrido un tiempo igual o mayor a ocho años –de conformidad con el plazo estipulado para la concesión de una segunda suspensión del proceso a prueba- desde la resolución por la cual se extingue la acción penal por cumplimiento del acuerdo conciliatorio (artículos 34 del CPPF y 76 ter 6° párrafo del Código Penal).

c. Multiplicidad de delitos.

El o la fiscal interviniente, cuando a una persona se le imputen múltiples delitos y alguno de estos resulte pasible de conciliación (artículos 30 y 34 del CPPF) debe procurar que tramiten de forma unificada a fin de velar por la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad y, de tal modo, impedir que el imputado pueda optar entre diferentes formas de finalización en lo que respecta al trámite de los procesos que se siguen en su contra.

Por lo tanto, los y las representantes del Ministerio Público Fiscal, al momento de expedirse acerca de la posibilidad de disponer de la acción penal a través de la conciliación en estos casos, se deberán oponer a la concesión del instituto cuando los hechos investigados resulten alcanzados por más de una calificación legal y alguna de ellas no lo permita.

4) Participación de las víctimas.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2/12/23
GERARDO R. GRASSI
Secretario de Fiscalía Primera Instancia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Los y las representantes del Ministerio Público Fiscal deben dirigir sus acciones considerando los intereses de las víctimas y más, en este supuesto, donde es requisito esencial su acuerdo con el imputado para que, con la conformidad fiscal, prospere la conciliación (artículos 9 inciso 'e' y 'f' de la Ley N° 27148 y 80 del CPPF).

Por ello, deberá verificar de la forma más ágil y desformalizada posible, que la participación de las víctimas en el acuerdo conciliatorio se efectúa de manera informada, con conocimiento claro de las consecuencias jurídicas del acuerdo, y libre de todo tipo de coacción, a fin de que su consentimiento sea expresado con pleno discernimiento, intención y libertad.

A su vez, deberán prestar especial atención en aquellos casos donde se evidencie en la víctima indicios de vulnerabilidad, a partir de la existencia de una desigualdad provocada por una situación de poder o capacidad económica, que puedan ser aprovechados por el imputado al momento de ofrecer el acuerdo.

Por otra parte, cuando la investigación tenga multiplicidad de víctimas por la comisión de un mismo hecho, y una de ellas plantee la posibilidad de realizar una conciliación con la persona imputada, el o la fiscal interviniente debe recabar la opinión del resto (artículos 5 inciso k de la Ley N° 27372 y 80 inciso h del CPPF). Y, en estos supuestos, únicamente puede prestar conformidad a la concesión del instituto con el acuerdo unánime de todas ellas, ya que su homologación y posterior cumplimiento importa la extinción de la acción penal, la cual no puede ser escindida (artículos 59 inciso 6° del CP y 34 del CPPF).

5) Oportunidad procesal del acuerdo conciliatorio.

El instituto de la conciliación está diseñado como una respuesta alternativa al conflicto penal para hechos de menor lesividad, con la finalidad de otorgar una solución temprana que acerque a la parte imputada y a la víctima. Se incorporó en el Código Penal (artículo 59 inciso 6° del CP) y fue regulado procesalmente en el CPPF, donde se estableció que los acuerdos conciliatorios pueden ser propuestos hasta la audiencia de control de la acusación (artículo 279 del CPPF).

A fin de garantizar una aplicación uniforme de la ley en todo el país y evitar que, bajo el amparo de regulaciones diferenciadas del mismo momento procesal, en una jurisdicción sea posible promover u homologar estos acuerdos y en otra no, se impone que, en aquellas donde continúa vigente el CPPN, los y las representantes del Ministerio Público Fiscal sólo pueden proponer o aceptar acuerdos conciliatorios que se celebren antes de que se disponga la clausura de la instrucción (artículo 349 del CPPN) o se dicte auto de elevación a juicio (artículos 351 y 353 *quinquies* del CPPN), ya que resulta la etapa procesalmente más equiparable a la prevista en el CPPF. Esta determinación será aplicable a aquellos casos que

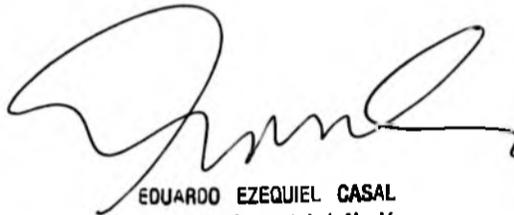
se inicien a partir de la vigencia de la presente y no alcanza a los procesos iniciados con anterioridad.

Por todo ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 33, incisos d) y e) de la Ley N°24946, y en el artículo 12, incisos a) y h) de la Ley N° 27148;

RESUELVO:

I. INSTRUIR a las y los fiscales con competencia penal para que adecuen su intervención en el trámite de los acuerdos conciliatorios (artículos 59 inciso 6° del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal) a las pautas expuestas en el **considerando IV**.

II. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, ARCHÍVESE.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino